

Casación excepcional

SUMILLA. El ámbito de la decisión casatoria que se exige es especialmente relevante y de interés general, respecto del cual no existe una línea jurisprudencial consolidada, que es de rigor definirla con claridad.

Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los actores civiles Agropecuaria La Campiña E. I. R. L. e Industrial Agro Chuina S. A. C., contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a Paco Martín García Reyna, por el delito contra el Patrimonio-apropiación ilícita, en perjuicio de las personas jurídicas recurrentes.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. En este estado corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si se debe inadmitir, de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales. En el presente caso, al haber sido interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto, corresponde analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad.

Segundo. El apartado c, del inciso uno, del artículo 405, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Tercero. Igualmente, el casacionista deberá indicar separadamente cada causal invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su

pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme con el artículo 430.1., del acotado dispositivo legal.

Cuarto. En este caso, se advierte que la sentencia recurrida no es objeto impugnabile del recurso de casación, dado que la entidad del delito imputado no cumple con el principio rector de la pena más alta o gravedad de la pena en su extremo mínimo (la pena conminada para el delito de apropiación ilícita es no menor de dos ni mayor de cuatro años), por tanto, no cumple con lo señalado en el apartado b, del inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal. Asimismo, se advierte que los recurrentes no invocan la casación excepcional sobre desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Quinto. No obstante, dentro de los agravios propuestos, los casacionistas cuestionan la decisión de condicionar su recurso de apelación frente a la opinión contraria del representante del Ministerio Público; por lo que considera la incorrecta aplicación del principio acusatorio desarrollado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, y en la Casación N.º 413-2014-Lambayeque; dicho agravio lo sostiene bajo la causal prevista en el artículo 429.5 del NCPP, sobre apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

5.1. En ese sentido, de la revisión de autos se verifica que los agravios que postularon, en su oportunidad, los recurrentes, en su recurso de apelación, no fueron absueltos en la sentencia de vista, sino que de forma liminar confirmaron la decisión absolutoria. Como sustento jurídico invocaron la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, la misma que establece dentro de sus fundamentos que la Sala de Apelaciones no tiene otra posibilidad que ratificar la absolución cuando la sentencia absolutoria fue recurrida únicamente por el actor civil, además de verificarse la conformidad del fiscal provincial, la misma que deberá ser validada por el fiscal superior en segunda instancia.

5.2. Expuesto así, este Supremo tribunal advierte un interés casacional referido a verificar si la decisión de ratificar una sentencia absolutoria, sin absolver los agravios formulados por el actor civil en su recurso de apelación, cuando el impugnante no sea el Ministerio Público, no afecta la tutela judicial efectiva, la

pluralidad de instancia ni el derecho de defensa, ello en correlación con el principio acusatorio desarrollado en la aludida Casación N.º 413-2014-Lambayeque; por lo que, conforme al artículo 427.4, del NCPP, de oficio, deberá admitirse el recurso extraordinario con la finalidad de consolidar una línea jurisprudencial sobre lo que es materia en cuestión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **BIEN CONCEDIDO**, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los actores civiles Agropecuaria La Campiña E. I. R. L. e Industrial Agro Chuina S. A. C., contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a Paco Martín García Reyna, por el delito contra el Patrimonio-apropiación ilícita, en perjuicio de las personas jurídicas recurrentes; bajo las causales 1 y 5, del artículo 429, del NCPP, sobre inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, respectivamente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que los autos permanezcan en Secretaría por el plazo de diez días, para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber. Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

EBA/ wcpm